

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestral	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio u documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Convenientemente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 10 de noviembre de 1837).

SECCION CUARTA

Núm. 5.247.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

A las Juntas Periciales que al final se mencionan se les remite con fecha de hoy el apéndice de la contribución rústica de su respectivo término municipal, en los que se consigna, para surtir efectos en el próximo ejercicio económico, las altas y bajas que sufre el padrón vigente en los años 1940 y 1941.

Los referidos apéndices han de ser expuestos al público en la Casa Consistorial correspondiente, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado término de exposición, los contribuyentes en general podrán formular, ante la Junta Pericial respectiva, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades, y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver los referidos apéndices. En éstos consignarán las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio, son:

Acered, Aguarón, Alforque, Alborge, Badules, Berreco, Cariñena, Cerveruela, Cosuenda, Cubel, Daroca, Fabara, Langa del Castillo, Lucena de Jalón, Mainar, Mara, Miedes, Murero, Nombrevilla, Nuez de Ebro, Orcajo, Quinto, Retascón, Riela, Ruesca, Sali-

llas de Jalón, Santed, Sediles, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Val de San Martín, Valdehorna, Vellilla de Ebro, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, Vistabella y La Zaida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1940.—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 5.276.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la investigación y clasificación de la fundación «Pío Legado de D. Juan Cecilia», en Quinto de Ebro, de esta provincia, se concede audiencia por término de quince días hábiles a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a cuyo fin tendrán de manifiesto aquél en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo).

Zaragoza, 26 de noviembre de 1940.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.271.

Servicio de Catastro de la provincia de Zaragoza.

Se hace saber a las Juntas Periciales y a los propietarios interesados el próximo comienzo de los trabajos de Registro fiscal en los términos municipales de Codo, Aguilón y Caspe.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes para que los propietarios aporten a las Juntas Periciales cuantos datos posean para la buena marcha del Servicio.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe de Valoración Forestal, Ricardo Sáenz de Cenzano.

(Modelo de declaración jurada a que se refiere el art. 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1940).

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

DECLARACION JURADA

D., de años, con domicilio en la calle de, núm., piso y en posesión de la cartilla de abastecimientos número

DECLARA:

Que tributa por cédula personal	ptas.
Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial	»
Que paga por cuarto (vivienda) mensualmente (1)	»
Que sus ingresos ascienden mensualmente a (2)	»

..... a de 1940

Firma del declarante, o de persona a su cargo si no sabe firmar:

(1) Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.).

(2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

Núm. 5.210.

Distrito Minero de Zaragoza

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha dictado con fecha 22 de noviembre de 1940 la siguiente «Providencia: Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro núm. 1.756 para la mina de trescientas venticinco pertenencias de sílice (sección B) nombrada «Asunción» del término de Tarazona, con fecha 13 de noviembre de 1940, ha emitido el siguiente informe:

Visto el expediente:

Resultando que D. Bartolomé Darnis Bellido, como Director-Gerente de la Sociedad «Materiales Especiales Refractarios», S. A., domiciliada en Gijón, compareció ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en instancia de 3 de abril de 1940 solicitando la concesión de trescientas venticinco pertenencias de mineral de sílice en los parajes de «La Cuesta», «Barra-bás» y «Los Pedernales», del término de Tarazona, especificando la demarcación de la propiedad minera solicitada;

Resultando que anunciada debidamente la pretensión de «Materiales Especiales Refractarios», S. A., compareció tan sólo formulando oposición el Ayuntamiento de Tarazona, fundándose para ello en que el mineral o producto que se solicita se considera como de

aprovechamiento común; que la concesión que se pretende en una extensión inadmisiblemente ocasionaría la pérdida del aprovechamiento forestal de piedra que desde hace muchos años viene utilizando aquel Ayuntamiento en el monte de «Valcardera»; que dicho monte está catalogado como de utilidad pública y de la propiedad del Ayuntamiento de Tarazona, por cuya razón el Estado, antes de hacer la concesión a «M. E. R. S. A.», debe invitar al Ayuntamiento propietario a que efectúe la explotación de que se trata, y que por tratarse de un monte de utilidad pública dicha petición cae de lleno en lo preceptuado por el Real Decreto de 16 de octubre de 1925, correspondiendo acordar la autorización de la explotación de la cantera al Ayuntamiento propietario con la intervención asesora del Distrito Forestal;

Resultando que dada vista al peticionario de la oposición formulada contestó exponiendo los razonamientos que estimó favorables a su derecho.

Vista la Ley de 26 de septiembre de 1939, art. 2.º y 4.º del Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, Reglamento general de Minería de 16 de junio de 1905 y demás aplicables;

Considerando que solicitándose por la Sociedad «Materiales Especiales Refractarios», S. A., la concesión de una mina de sílice, y hallándose dicho mineral clasificado como de la sección B), es visto que no puede tener aplicación el art. 3.º que se refiere a los de la sección A), para calificarlos como de aprovecha-

miento común; ni tampoco la previsión determinada en el art. 4.º de la misma de que el Estado indique a su propietario para que proceda a la explotación del mineral, precepto igualmente dictado para las sustancias minerales agrupadas en la referida sección A);

Considerando que en cuanto al motivo de impugnación alegado por el Ayuntamiento de Tarazona respecto a que la concesión ocasionaría la pérdida del aprovechamiento de piedra que dicho Ayuntamiento posee en el monte «Valcardera», aparte de que no se ha demostrado por el Ayuntamiento la existencia del aprovechamiento en cuestión, ello tampoco sería motivo para oponerse a la concesión instada por la Sociedad peticionaria, sino que daría lugar únicamente a la correspondiente indemnización de perjuicios en el caso de que dicho aprovechamiento no fuera compatible con la explotación de la mina;

Considerando que con arreglo al art. 5.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, la explotación de las sustancias de la sección B) se concederá al primer solicitante con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas en la tercera sección por el Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, por lo que la mina de sílice solicitada debe concederse conforme a los referidos trámites y sin que sea obstáculo a ellos las facultades que el Decreto de 17 de octubre de 1925 confiere a los Ayuntamientos, cuando se trate de la explotación de canteras, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, o de ocupación de terrenos para explotaciones mineras;

Considerando que en la tramitación del expediente, se han observado las formalidades legales,

El Abogado del Estado entiende que procede otorgar a la Sociedad «Materiales Especiales Refractorios» S. A., las trescientas veinticinco pertenencias mineras que con el nombre de «Asunción» solicita en su instancia de 27 de julio de 1940.

V. S., no obstante, acordará lo más acertado.

Lo que con devolución de antecedentes tengo el honor de trasladar a V. S.

Dios guarde V. S. muchos años.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1940.—Firmado: (ilegible).

Y conformándome con el preinserto dictamen, he venido en resolver como en el mismo se propone, desestimando la oposición formulada por el Ayuntamiento de Tarazona.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos oportunos y notifíquese a los interesados en la forma reglamentaria.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1940.

El Gobernador: (firmado: Francisco Sáenz de Tejada). (Rubricado).

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 5.272.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

BANDO

CLASIFICACION DE LIBRETAS DE RACIONAMIENTO PARA EL ABASTECIMIENTO DE PAN

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 15 del actual sobre la clasificación de las libretas de racionamiento, esta Alcaldía, procurando el mejor cumplimiento del servicio y la mayor como-

dididad para el vecindario, se cree en el caso de dictar las siguientes normas:

Primera. Las mesas de clasificación se constituirán el próximo domingo, día 1.º de diciembre, a las ocho y media de la mañana, en los locales que a continuación se relacionan:

ZONA URBANA

Distrito 1.º — Pilar

Escuelas del Buen Pastor, calle del Buen Pastor.

Distrito 2.º — Audiencia

Jefatura de Obras Públicas, calle Santa Cruz, 19.

Distrito 3.º — La Seo

Escuelas López Ornat, calle de Palafox.

Distrito 4.º — San Carlos

Escuelas de Graneros, calle de Santo Dominguito de Val.

Escuelas de San Agustín, calle de San Agustín.

Distrito 5.º — San Miguel

Escuelas de Gascón y Marín, calle de Sancho y Gil.

Distrito 6.º — Predicadores

Escuelas de E. Lafuente, plaza de la Golondrina.

Escuelas de Santo Domingo, plaza de Santo Domingo.

Distrito 7.º — San Pablo

Colegio Escuelas Pías, calle Escuelas Pías.

Escuelas Católicas del Portillo, plaza del Portillo.

Distrito 8.º — Azoque

Escuelas de la Victoria, plaza de la Victoria.

Distrito 9.º — 1.º Afueras

Escuelas calle Sobrarbe, calle Sobrarbe (Arrabal).

Escuelas Patricio Borobio, calle de Lourdes.

Distrito 10.º — 2.º Afueras

Escuelas Montemolín, calle de Numancia (Montemolín).

Facultad de Medicina, plaza de Paraíso.

Escuelas de Torrero, playa de Torrero.

Escuelas Barrio de Venecia, calle de Checa.

Escuelas camino de San José, calle de Abadías.

Escuelas de Joaquín Costa, paseo María Agustín.

Escuelas de Gimeno Rodrigo, Avenida de Maurid.

Escuelas Padre Manjon, calle Delicias.

ZONA RURAL

En los barrios agregados al Municipio de Zaragoza se verificará la clasificación mediante mesas que se establecerán en las respectivas Escuelas de cada uno de los siguientes:

Alfocea	Peñaflor
Casetas-Villarrapa	San Juan (Cascajo)
Garrapinillos	Santa Isabel
Juslibol	Villamayor
Monzalbarba	Mirabueno
La Cartuja Baja	Oliver
Cogullada	Casablanca (Santa Fe)
Montañana	El Castellar
Movera	

Segunda. A partir de dicho día, hasta el sábado día 7 de diciembre y en horas de ocho y media a trece y media y de dieciséis a diecinueve, todos los titulares de libretas de racionamiento deberán presentar éstas, ya por sí o bien por alguno de sus familiares, acompañadas de la declaración jurada cuyo modelo se viene insertando en los diarios de la localidad, debidamente diligenciadas con su firma.

Tercera. La presentación de libretas habrá de hacerse precisamente en las mesas del distrito a que corresponda el domicilio de sus titulares.

Cuarta. Aquellas personas que voluntariamente deseen ser clasificadas en la categoría primera, estarán exentas de presentar la declaración jurada s

así lo desean, pero habrán de presentar la libreta para consignar en ella la categoría en que se clasifican.

Quinta. Se instalará un servicio de información para resolver cuantas dudas se ofrezcan a los interesados en la llamada Junta municipal del Censo, sita en el edificio de los Juzgados de la calle de Predicadores y en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, establecida en la calle del Arquitecto Magdalena.

Sexta. Los hoteles, pensiones, casas de huéspedes y similares, así como los establecimientos benéficos, Comunidades religiosas, Hospitales, Sanatorios, Asilos, residencias gratuitas de estudiantes y demás análogos, deberán presentar sus cartillas para ser clasificadas en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas Bosch.

SECCION SEXTA

CALATORAO

Núm. 5.266.

Se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas para riego y usos industriales de la acequia denominada de «Salillas-Calatorao», cuyas fincas o industrias radiquen en el término municipal de Calatorao, a Junta general que se celebrará el día 18 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de Calatorao, con el fin de acordar, si procede, la constitución de Comunidad de Regantes y su Sindicato de Riegos por los usuarios de las mencionadas aguas que pertenezcan al término municipal de Calatorao, las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos y nombrar la comisión que formule los oportunos proyectos.

Calatorao, 18 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Cristóbal Lázaro.

CALATAYUD

Núm. 5.260.

Habiendo acordado el Ayuntamiento contratar mediante subasta el arrendamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal, con sujeción al pliego de condiciones leído, se expone al público dicho acuerdo por plazo de tres días, a los efectos de reclamación.

Calatayud, 25 de noviembre de 1940.—El Alcalde, R. Sánchez.

LUMPIAQUE

Núm. 5.236.

No habiendo sido provistas por falta de aspirantes las plazas de Auxiliar de Secretaría y Sepulturero, cuyas vacantes fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 149, correspondiente al 1.º de julio último, se anuncia su provisión por segunda vez.

Un Auxiliar de Secretaría, con el haber anual de 2.999 pesetas.

Un Sepulturero, con el haber anual de 365 pesetas.

Para su provisión, previos los requisitos legales, se observará el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Mutilados.
- 2.º Excombatientes.
- 3.º Excautivos.
- 4.º Familiares de víctimas de la guerra.

Las solicitudes para optar a dichas plazas, debidamente reintegradas, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al del anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Certificación de nacimiento que acredite haber cumplido la edad de 21 años y no exceder de 45.
- b) Certificado médico de no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo.
- c) Certificado de antecedentes penales, de buena conducta y de adhesión al Movimiento y a las ideas representadas por éste.

Lumpiaque, 25 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Fernando García.

MAGALLON

Núm. 5.220.

D. Antonio Gimeno Barrios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Magallón;

Hago saber: Que habiendo quedado desiertos los concursos abiertos por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad una plaza de Sereno (vigilante nocturno), dotada con el haber diario de 2'50 pesetas, cuyos anuncios se insertaron en los Boletines Oficiales de esta provincia números 100 de 9 de mayo último y 145 de fecha 25 de junio próximo pasado, dicha Corporación ha acordado abrir nuevo concurso por término de treinta días hábiles, con las mismas condiciones que rigieron para los dos anteriores, ampliando la facultad para poder solicitar dicha plaza a individuos libres sin méritos de guerra, comprendidos en la edad de 25 a 50 años, aun cuando el Ayuntamiento guardará para la elección el orden de prelación que determina la Orden ministerial de 30 de octubre de 1939.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Magallón, 22 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

D. Antonio Gimeno Barrios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Magallón;

Hago saber: Que habiendo quedado vacante por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando la plaza de Guarda municipal de campo de este Ayuntamiento, dotada con el haber diario de 3 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, abrir concurso para su provisión en propiedad, previa observancia de lo dispuesto por la Ley de 25 de agosto de 1939 en cuanto al orden de preferencia concedido a los mutilados, etc., estableciendo, de conformidad con la misma, el siguiente orden de prelación:

- a), mutilados; b), excombatientes; c), excautivos, y d), familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

Los aspirantes a dicha plaza deberán saber leer y escribir, formular denuncias por escrito y estar aptos para el desempeño del cargo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen el concepto por el que concursan, carecer de antecedentes penales y su probada adhesión al glorioso Movimiento nacional desde su iniciación.

Magallón, 22 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

ALAGON

Núm. 4.252.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Alagón durante el mes de agosto de 1940:

Día 19. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en la anterior quincena.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al mes de junio, al que se dará el curso reglamentario.

Pasar a Depositaria, para su formalización en cuentas, dos cartas de pago satisfechas por el primer semestre de aportación al Instituto Provincial de Higiene y Patronato Antituberculoso.

Autorizar a Tomás Sanz para colocar dos lápidas en el Cementerio.

Conceder quince días de licencia, con sueldo, al Guardia municipal Julio Angoy, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Pasar a estudio de la Comisión correspondiente la instancia que presenta D. Francisco Satué Pelayo, relacionada con el riego del Matadero.

Día 15. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en la última quincena.

Autorizar a Pedro Andrés Junza para trasladar restos de familiares de nicho a sepultura perpetua, dejando el nicho a libre disposición del Ayuntamiento.

Tener presente la petición que formular los vecinos de la calle del Molino Bajo, sobre entrada y salida de ganados, que será atendida en cuanto sea posible y lo permitan las condiciones agrícolas y ganaderas de la localidad.

Autorizar a Eugenio Nadal y a Antonio Urzáiz Ramillete, para obras de nueva construcción, con arreglo a los proyectos presentados que han sido aprobados por la Delegación Local de la Fiscalía de la Vivienda.

Dar de baja de vecino a solicitud propia, a D. Antonio Beaumont y familia, por haber sido trasladados a Madrid.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al finado mes de julio, al que se dará el curso reglamentario.

Autorizar a D. Eugenio Portero Tierra para instalación de un molino triturador de piensos, con motor eléctrico, en la plaza del Castillo, núm. 1, cumplidos que han sido los trámites reglamentarios.

Autorizar la instalación de puestos para la venta de melones en la vía pública, dejando libre el paso de las aceras y sin dificultar el tránsito por ningún concepto.

Declarar conforme la cuenta de ingresos y gastos que rinde el Depositario municipal, correspondiente al segundo trimestre del año actual, con los justificantes que la acompañan.

Aprobar en principio el expediente de transferencia de créditos, de unos a otros capítulos del presupuesto municipal, que será expuesto al público en la Secretaría municipal, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Designar una Comisión compuesta de los Concejales señores Gómez, Gabás, García y Comengé, con los vecinos D. Pedro Belsué y D. Luis Rameda, para organizar los festejos en las próximas fiestas de la Virgen del Castillo.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día de ayer.

Alagón, 2 de octubre de 1940. — El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla — V.º B.º: El Alcalde, Por orden, Jesús Gómez.

ALAGON

Núm. 4.829.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Alagón durante el mes de septiembre de 1940:

Sesión del día 1.º Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los "Boletines" de la última quincena.

Aprobar el presupuesto de gastos del Distrito Forestal para aprovechamiento de leñas.

Encargar a la Comisión de Policía rural la alineación para el cierre de un solar de Andrés González, en la Jareta.

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1941, que será expuesto a público durante los períodos reglamentarios.

Declarar conforme el programa de fiestas formado por la Comisión.

Sesión del día 15.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas desde la última sesión.

Aceptar la proposición de D. Fermín Martín, actual propietario del monte "Pola", de que para zanjar las diferencias que existen sobre la pertenencia de cierta posesión de terreno, entre dicha finca y las mejanas del Ayuntamiento, como resultado de la última amojonación efectuada en 18 de noviembre de 1933, se obliga a abonar al Ayuntamiento un canon anual de 100 pesetas, por el libre aprovechamiento de esa porción de terreno, hasta que puedan ser fijados definitivamente los límites de ambas posesiones.

Subvencionar a los Padres Misioneros del Corazón de María, con 150 pesetas, por el panegírico en honor de Nuestra Excelsa Patrona la Santísima Virgen del Castillo, y su actuación musical en las festividades religiosas.

Facultar a la Presidencia para dejar aclarado con "Eléctricas Reunidas", la deducción por alumbrado no servido.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día 1.º del actual.

Alagón, 2 de noviembre de 1940.— El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla. — V.º B.º: El Alcalde, Luis Casabona.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.951.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia núm. 21. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez.—En la ciudad de Zaragoza a de septiembre de 1940.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos del juicio declarativo de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de la Almunia de Doña Godina sobre indemnización de daños y perjuicios, siendo demandante D.ª Manuela García Viruete, mayor de edad, viuda, vecina de Epila, no comparecida en esta segunda instancia y representada en la primera por el Procurador don Alfonso Lozano, bajo la defensa del Letrado D. Mariano Castell y demandados D. Pedro José Lajara Cerriz, también mayor de edad, chofer, vecino de Zaragoza, en situación de rebeldía en primera instancia y tampoco personado en esta segunda, y la Sociedad «Agreda Automóvil», S. A., domiciliada en esta capital, representada por el Procurador D. Generoso Peiré y defendida por el Letrado D. José María García Belengué; autos que penden ante esta Sala en virtud de apelación entablada por dicha entidad demandada contra la sentencia que en 13 de junio último dictó el Juez de primera instancia número 2 de esta capital, como encargado de la jurisdicción del Juzgado de La Almunia;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Que dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formulado por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza a nombre y representación de D.ª Manuela García Viruete, viuda, y desestimando la excepción propuesta prescripción para el ejercicio de la acción entablada, debo de declarar y declaro que dicha demandante es heredera abintestato de su difunto hijo Vicente Martínez García en todos sus bienes, derechos y acciones a efectos de la reclamación que en este pleito se ha formulado, y, en su virtud, debo de condenar y condeno al demandado D. Pedro José Lajara Cerriz, en

situación de rebeldía en este litigio, como responsable directo, y a la demandada empresa «Agreda Automóvil», S. A., representada en autos por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández, como dueña, directora o principal de aquel otro demandado, a que pague a dicha actora la cantidad de 10 000 pesetas que se fija como indemnización del daño o perjuicio inferido al causar la muerte al nombrado Vicente Martínez García el día 21 de marzo de 1938 por su atropello en el Km. 24 de la carretera de Muel a Lumpiaque, y con expresa imposición de costas a dichos demandados;

Resultando que notificada tal sentencia a las partes se interpuso contra ella en tiempo y forma por la representación de la S. A. «Agreda Automóvil» recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. Generoso Peiré Zoco en nombre de la entidad apelante, sin que lo hayan hecho las demás partes litigantes, y continuada por los trámites legales la sustanciación del recurso se señaló para la vista del mismo el día 13 del actual mes, en que se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, informando el primero en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Aceptando los considerandos, excepto el último, de la sentencia apelada;

Considerando que el problema fundamental del presente pleito, del cual ha de derivarse la solución de las diversas cuestiones planteadas en el mismo, estriba en determinar si al demandado D. Pedro José Lajara Cerriz, conductor del automóvil de servicio público matrícula Z-5 222, procedió en la cuestión de autos con negligencia o imprudencia que fueron causa de la muerte del hijo de la actora Vicente Martínez García, determinando la apreciación de la existencia de la culpa extracontractual, cuyos efectos regulan los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil; punto que aparece acertadamente dilucidado y resuelto en sentido afirmativo en los dos primeros considerandos de la sentencia recurrida, puesto que del conjunto de las pruebas que sobre tal extremo fueron aportadas al juicio e incluso de la explícita confesión del propio demandado dicho, corroborada por la apreciación de los peritos que informaron en autos, se deduce que el precitado conductor, con infracción de lo dispuesto en los artículos 17 y 30 del Código de Circulación por carreteras y vías públicas, en lugar de parar su vehículo al notar las muestras de espanto que daba la caballería que guiaba el Vicente Martínez y los esfuerzos de éste para dominarla, esperando a que quedara totalmente libre la carretera para el paso de su coche y adelantar a aquélla por su izquierda, continuó la marcha hasta tocar con la parte delantera del automóvil las patas traseras del animal, haciendo que éste diera un salto violento y arrojase al suelo a su conductor, que se causó en la caída el golpe que determinó su muerte; hechos de los que se deduce la manifiesta culpa por actuación imprudente del chofer citado, con todos los requisitos que la reiterada y conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para la aplicación del antes mencionado artículo 1902 de nuestro Código sustantivo civil, y por ende la obligación de indemnizar el daño causado como directa consecuencia de los actos culposos referidos;

Considerando que siendo evidente la aplicación en el caso de autos a la empresa de transportes también demandada en el pleito «Agreda Automóvil», S. A., de la responsabilidad subsidiaria que establece el párrafo 4.º del artículo 1.903 del mencionado Cuerpo legal respecto de los perjuicios causados por sus dependientes, puesto que el atropello y subsiguiente muerte de Vicente Martínez García fué ocasionado, según se aprecia en el considerando precedente, por imprudencia atribuible al conductor al servicio de

aquella Sociedad Pedro José Lajara Cerriz en e cumplimiento del que la misma le tenía encomendado, no puede amparar a tal entidad la exculpación a que se refiere el párrafo último del mencionado artículo, ya que aparte de las razones expuestas en el tercer considerando de la sentencia apelada, no basta para ello que los dueños o directores del establecimiento o empresa cuiden de que el personal colocado al frente de trabajos posea la aptitud legal necesaria para efectuarlos, en cuyo supuesto sería de rarísima aplicación práctica la responsabilidad subsidiaria dicha, sino que hayan adoptado especiales y concretas disposiciones para prevenir el daño causado, cuya contravención por parte de su dependiente haya sido causa del perjuicio irrogado, o que el mismo se haya extralimitado en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo; y como ninguna de tales circunstancias se dan en el caso del pleito es manifiesto la procedencia de estimar la existencia de la aludida responsabilidad subsidiaria que alcance de lleno a la referida entidad demandada, obligándola a indemnizar el perjuicio producido como consecuencia del accidente de autos;

Considerando que atribuido al prudente criterio del Juzgado la valoración material del daño o perjuicio causado a los efectos de su reparación o indemnización, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren y teniendo en cuenta como exige el artículo 1.106 del Código Civil no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que se haya dejado de obtener, aparece ajustado a tales normas la determinación hecha por el Juez de primera instancia en su sentencia de la cantidad de diez mil pesetas, que no ha sido objeto de especial impugnación por la parte apelante y que es sensiblemente análoga a la señalada en caso que guarden paridad con el que es objeto del pleito y en cuanto a la persona que tiene derecho a percibirla, demostrada como lo ha sido cumplidamente en autos la condición de la actora de única heredera abintestato de la persona víctima del accidente, a ella corresponde hacer efectiva la indemnización declarada por virtud de la transmisión de derechos y obligaciones que la sucesión lleva consigo, sin que a ello sea obstáculo que la declaración de tal derecho se haya realizado en el pleito, pues como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1917, si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil en su libro 2.º, título XX, sección segunda, fija reglas de carácter sumario para la declaración de herederos abintestato, ello no impide que pueda hacerse en juicio plenario cuando sea necesario para resolver las cuestiones planteadas en el pleito, siempre que sobre tal extremo se haya aportado la correspondiente justificación;

Considerando que rechazada asimismo con acierto en la sentencia recurrida la excepción de prescripción de la acción, opuesta en forma condicional por la Sociedad demandada, puesto que ha quedado plenamente demostrado en autos que la demanda fué promovida antes de transcurrir el plazo de un año que señala el núm. 2.º del artículo 1.968 del Código Civil a contar desde que fué dictado por la Audiencia Provincial el auto de sobreseimiento provisional de la causa instruída con motivo de la muerte del hijo de la demandante, es manifiesto, como lógica derivación de todo lo expuesto, la procedencia de la confirmación de la sentencia acordada en cuanto al pronunciamiento principal de la misma por el que, declarando a la actora Manuela García Viruete única heredera abintestato de su hijo Vicente Martínez García, condenó al demandado rebelde Pedro José Lajara Cerriz como responsable directo, y a la entidad «Agreda Automóvil», S. A., como dueña o directora de la empresa en que el mismo prestaba su servicio al ocurrir el hecho de autos, a abonar a dicha demandante la cantidad de diez mil pesetas como indemnización del daño o perjuicio sufrido por la muerte de su hijo mencionado, ocurrida el día 21 de marzo de 1938 al ser atropellado por un automóvil de aquella Sociedad en el km. 24 de la carretera de Muel a Lumpiaque, en las proximidades de la villa de Epila;

Considerando que los antecedentes y circunstancias en que ocurrió el hecho originario del accidente de autos y los términos en que se ha desarrollado la discusión forense en el pleito no permiten apreciar a juicio de esta Sala que por los demandados se haya procedido con temeridad ni mala fe al dar lugar a la promoción del litigio y oponerse a la demanda formulada por la parte actora, por lo que no procede condenarles al pago de las costas de primera instancia, sobre cuyo particular debe ser revocada la sentencia del inferior, sin hacer tampoco especial declaración ni condena en cuanto a las causadas en esta apelación;

Vistos además de los artículos citados, los seiscientos cincuenta y siete, setecientos cincuenta y nueve, seiscientos sesenta y uno, mil ochenta y nueve, mil noventa y tres y mil novecientos cuatro del Código civil, setecientos diez, setecientos doce y setecientos trece de la Ley de Enjuiciamiento Civil, segundo de la Ley de 7 de julio de 1934 (Real Decreto de 2 de mayo de 1931) y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, excepto en el pronunciamiento sobre costas, la sentencia que con fecha 13 de junio último dictó el Juez de primera instancia número 2 de esta capital, como encargado de la jurisdicción del Juzgado de La Almunia, por la que, dando lugar a la demanda formulada por D.^a Manuela García Viruete y desestimando la excepción de prescripción de la acción entablada, declaró que dicha demandante es heredera abintestato de su difunto hijo Vicente Martínez García en todos sus bienes, derechos y acciones o efectos de la reclamación que en este pleito se ha formulado, y en su virtud condeno al demandado D. Pedro José Lajara Cerriz, como responsable directo y a la también demandada empresa «Agreda Automóvil» S. A., como dueña directora o principal de aquel otro demandado, a que paguen a dicha actora la cantidad de diez mil pesetas que se fijan como indemnización del daño o perjuicio inferido al causar la muerte al nombrado Vicente Martínez García el día 21 de marzo de 1938 por su atropello en el kilómetro 24 de la carretera de Muel a Lumpiaque; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de aquélla para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime Martínez Villar.—José María Martín Clavería.—Martín Rodríguez».

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrada a que me refiero.

Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente certificación que libro y firmo en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Ramón Morales.

Juzgados militares.

Núm. 5.259.

REGIMIENTO DE INFANTERIA NUM. 35. PALMA DE MALLORCA

SAMPER FERRAS (José), hijo de Joaquín y de Joaquina, natural de Casetas (Zaragoza), de 26 años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1'676 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en el pueblo de Casetas (calle de Joaquín Costa, sin número), y que en el año 1936 prestaba sus servicios en el Regimiento de Infantería de Palma núm. 36, de guarnición en Palma de Mallorca, y que en 20 de junio del año 1936 se le concedió permiso para pasar cuarenta días en

Casetas (Zaragoza) y sujeto a procedimiento por no haberse reincorporado a su destino, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Carmen de esta plaza, ante el Juez instructor D. Vicente López Pujol, Alférez provisional de Infantería, con destino en el Regimiento núm. 36, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma de Mallorca, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Alférez-Juez instructor, Vicente López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.252.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza por resolución de esta fecha dictada en sumario núm 418 de 1935, por hurto, contra Eugenio Lizano Muñoz, ha acordado se haga saber al perjudicado D. Angel Iglesias Lasheras, que por auto de la Superioridad de 14 de octubre último fué aprobado el dictado por este Juzgado, declarando rebelde al procesado, suspendiéndose el curso de la causa hasta que sea habido o se presente, reservando a la parte perjudicada las acciones civiles de que se crea asistida, y archivándose el sumario.

Y para que sirva de notificación al perjudicado, cuyo paradero se ignora, se expide la presente.

Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.253.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 412 de 1940, sobre lesiones a Gerardo Clavero Díaz, cuyo domicilio se ignora, se cita por medio de la presente cédula a dicho lesionado, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento y para que pueda ser reconocido por el Médico forense y darle la sanidad en su caso, haciéndole saber al propio tiempo que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicado en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador, con apercibimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de noviembre de 1940.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.254.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 430 de 1940, sobre hurto de mercancías, contra José Gimeno Prats, se cita por medio de la presente cédula a los que se crean perjudicados por la sustracción de unos 150 litros de vino; unos 300 kilogramos de carbon brisqueta; diecisiete pares de alpargatas blancas de diferente medida; diez pares de zapatos de los usados por el Ejército; cinco pares de abarcas nuevas; dos candilejas de las que se usan en los furgones del ferrocarril y un asiento que comprende el círculo de madera con su tapa de los destinados a los waters de coches del ferrocarril de que dentro del término de cinco días comp

ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, acreditar la preexistencia y ofrecerles el procedimiento, haciéndoles saber al propio tiempo que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.250.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el sumario núm. 189 de 1940, sobre robos, contra José Aliaga López, y entre los efectos robados que le ocupó la Guardia Civil al ser detenido obran dos cuchillos de mesa que no se ha acreditado a qué robo o hurto puedan pertenecer, desconociéndose por tanto al propietario de tales cuchillos y perjudicado por tal hecho, y en su vista, por medio del presente, se citan a las personas a que puedan corresponder dichos cuchillos, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecimiento de causa que desde luego se les hace por este edicto, según dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.239.

ATECA

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha en el sumario que con el núm. 36 de 1940 se sigue en este Juzgado, sobre hurto de la expedición p. v. número 3.295, compuesta de un saco de alpargatas, hecho ocurrido en la estación de Cetina, de este partido, del 3 al 12 del actual, cuya mercancía fué hallada con posterioridad en una huerta de un vecino de dicho pueblo, ruego a las Autoridades, Policía judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la busca y captura de quienes sean el autor o autores de dicho hurto, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado de instrucción en la Cárcel del partido, si fueren hombres, y si fueren mujeres, ingresándolas en la prisión de Predicadores, de Zaragoza.

Ateca, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción accidental, Jesús Millán.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 5.258.

TUDELA

Un gitano conocido por el *Rullau*, de unos 19 años de edad, y que parece llamarse Antonio Carbonell y Carbonell, que ha tenido su residencia en Remolinos y otros pueblos de esa comarca, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Tudela dentro del término de diez días, a fin de prestar declaración en causa número 138 de 1940 sobre sustracción de una caballería,

bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tudela, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Vicente Velar.—El Secretario, (ilegible).

Juzgados municipales.

Núm. 5.177.

JUZGADO NUM. 2

En juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal núm. 2 de esta ciudad con el número de orden 373, contra Joaquín Pérez Ferrer, sobre hurto, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia.—Zaragoza, 16 de noviembre de 1940.—El Sr. D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Joaquín Pérez Ferrer, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Joaquín Pérez Ferrer a la pena de treinta días de arresto, indemnización de 42'60 pesetas al perjudicado D. Carlos Moreno López y pago de costas; y en vista de su ignorado paradero, notifíquese esta sentencia por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Gimeno».

Y para que sirva de notificación a Joaquín Pérez Ferrer por medio del BOLETÍN OFICIAL, se expide el presente en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Joaquín Gimeno.—El Secretario, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.275.

Sindicato de Riegos de la Acequia de Caulor.

En cumplimiento al artículo 4.º de las Ordenanzas generales de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria para el día 1.º de diciembre y hora de las quince, en primera convocatoria, y de no asistir suficiente número de regantes se celebrará a las dieciséis horas en segunda, tomándose acuerdos con el número de vocales que asistan, y con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Designación de la nueva Junta directiva y Jurado de Riegos (art. 8.º).

2.º Examen y aprobación, si procede, de la cuenta general de ingresos y gastos del Sindicato en el año corriente.

3.º Discusión y aprobación del presupuesto para el próximo año 1941.

4.º Oír y resolver asuntos que se hayan presentado por escrito y tomados en consideración relativos con el Sindicato.

Urrea de Jalón, 19 de noviembre de 1940.—El Presidente, José García.